



UNIDAD DE APRENDIZAJE

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

MODULO I

TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Primera Parte

Introducción

El objetivo del presente módulo es mostrar al estudiante el desarrollo histórico de los derechos humanos, a través de los documentos jurídicos más importantes que los fueron incorporando y los movimientos sociales que les dieron origen.

Así entonces, considerando que los derechos humanos son un producto histórico de la modernidad daremos un repaso por los momentos que comprenden el nacimiento del estado liberal y el constitucionalismo en los países de Inglaterra, Estados Unidos y Francia de acuerdo al temario siguiente:

UNIDAD I Origen y evolución de los Derechos Humanos

1 ANTIGÜEDAD

No obstante que el nacimiento de los derechos humanos está ligado al nacimiento del estado liberal y constitucional, resulta oportuno dar un vistazo a las diferentes experiencias que se registran en las culturas más representativas de la antigüedad en torno a las ideas de los derechos del hombre.¹

Siguiendo a Quintana Roldán; en el recorrido histórico que hace en su obra *Derechos Humanos*, asomándose a las diversas culturas de la antigüedad nos señala que en China en los periodos de Confucio y Lao-Tse (800 y 200 a. C.) se predicó la igualdad entre los hombres, promoviendo también el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los tratos déspotas y arbitrarios del gobernante.²

¹ En este ejercicio histórico debemos tener en cuenta que los conceptos de derechos humanos o derechos fundamentales son producto de la modernidad; por lo que, como veremos no encontraremos una referencia como tal en las culturas que se presentan; sin embargo, si podremos darnos cuenta de las reflexiones que en torno a ciertas ideas como la dignidad o la igualdad se venían dando.

² Quintana Roldán, Carlos, *Derechos Humanos*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, p. 3



En el caso de Roma la Ley de las XII Tablas (siglo V a. C.) consagró algunos principios que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público. En la Tabla IX encontramos el elemento de generalidad de las normas; prohibiendo que la ley se contrajese a un individuo en particular, así como una delimitación competencial, al señalar la facultad única de los comicios por centurias para dictar decisiones que implicasen la pérdida de la vida, de la libertad y de los derechos del ciudadano. Además en esta misma cultura el ciudadano romano no obstante de tener el *estatus libertatis*, no tenía derechos públicos oponibles al estado para defenderse de las violaciones cometidas en su contra por autoridades estatales.³

Por lo que respecta a los pueblos del oriente antiguo incluyendo al Hebreo, señala el autor; siguiendo a Burgoa, que no es posible aseverar que en dichos pueblos existiera la idea de libertad como derecho, dadas las características teocráticas de sus regímenes.⁴

En Grecia, la corriente filosófica llamada estoicismo, integrada en torno a Zenón de Citio (337-264 a.C.) tendía a dignificar la concepción del ser humano concibiendo al género humano hermanado por la razón. De la misma manera; de acuerdo al autor en cita, encontramos en esta corriente los orígenes de la idea de la ley natural, al concebir que el orden de la naturaleza es eterno e inmutable.⁵

Finalmente destaca la influencia del pensamiento cristiano en la concepción de la idea de la igualdad del hombre, fomentando rechazo a la esclavitud y estableciendo nuevos valores morales a la conducta individual y colectiva de los seres humanos. Esta doctrina influyó en la transformación del Derecho Romano creando instituciones humanitarias que darían origen a derechos que reconocen la dignidad de la vida de todos los hombres.⁶

Los invitamos a revisar el capítulo correspondiente de la obra del autor que encontrarán en la sección de documentos.

³ Idem, p. 4.

⁴ Idem.

⁵ Idem, p. 5.

⁶ Idem, p. 6.



1.2 EDAD MEDIA

Este periodo histórico en la naciente Europa occidental se caracteriza en sus inicios por constantes guerras, inestabilidad política y económica, así como prácticas arbitrarias y despóticas; como bien afirma Quintana Roldán en este periodo no podemos hablar de derechos del individuo.⁷

Posteriormente en el feudalismo encontramos como elementos básicos la fidelidad entre el señor y el vasallo, y en la organización de la sociedad una jerarquía con intensas ligas de dependencia hereditaria de hombre a hombre.

Floris Margadan, nos señala que la esencia del periodo feudal consistió en la permuta que hacían los vasallos libres, sacrificando parte de su independencia a cambio de la seguridad vinculada a la tierra, perteneciente al señor feudal,⁸

ESTADO ABSOLUTISTA

Generalmente se cita al estado absolutista en contraposición al estado moderno, refiriéndose a sus características como el ejemplo de la negación de los derechos humanos, que si bien es cierto no podemos hablar de derechos humanos en ese modelo de estado, también lo es que algunas de sus características permiten el surgimiento de aquellos, como a continuación veremos.

Así entonces tenemos por una parte al estado absoluto consolidado en Europa durante el siglo XV, caracterizado por un monopolio del poder político encarnado en el rey como único protagonista. Esto permitió que se dieran por demás abusos de éste hacia sus súbditos justificados en su poderío bajo un mandato divino.

Señala Echeagaray, que la voluntad del rey se constituía en el único fundamento de la actividad legislativa al estar colocado en la cumbre del poder y de la acción, dotado de una omnipotencia.⁹

Por otro lado, autores como Anderson Perry, señala que en este modelo de estado se crean diferentes instituciones públicas que posteriormente serían características del estado moderno como lo son: impuestos, ejército, burocracias permanentes y

⁷ Idem, p. 7.

⁸ Floris Margadant, Guillermo, *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, 7ª ed., México, Miguel Ángel Porrúa grupo Editorial, 2000, p 156.

⁹ Echeagaray, José Ignacio, *Compendio de Historia General del Derecho*, 4ª ed., México, Editorial Porrúa, 2006, p 185.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL
ESCUELA VIRTUAL

más o menos profesionales, diplomacia, un derecho codificado y un incipiente mercado unificado.¹⁰

Carbonell en su obra *Una historia de los Derechos Fundamentales*, reflexiona respecto a la idea de que el nacimiento del estado absoluto pudo haber sido consecuencia de las necesidades de seguridad física y económica que demandaban el surgimiento de la nueva forma capitalista en la economía, y la emergencia de la nueva clase burguesa; esto implicaba por lo tanto centralizar el poder imponiéndose a las formas de organización feudales que impedían el comercio a lo largo de sus territorios.¹¹

Por otra parte, también refiere que la presencia de las continuas guerras en esa época propician el desarrollo de un servicio diplomático de carácter profesional y especializado encargado de tejer alianzas y rebajar rivalidades. Aparecen también los primeros ejércitos estatales permanentes que requieren de una burocracia que va creciendo. Los técnicos se van asentando en la administración pública y diseñan un sistema de tributos para afrontar los costos de la guerra.¹²

Tales características nos hablan de una concentración y monopolio de poder que a juicio de Peces Barba su subsistencia en el estado liberal resultaban necesarias para poder proclamar unos derechos abstractos del hombre, en palabras del autor:

*Sin el esfuerzo previo de centralización, de robustecimiento de la soberanía unitaria e indivisible del Estado, no hubieran sido posibles históricamente los derechos fundamentales. Por otra parte, sin ese robusto poder del Estado, no habría aparecido tan nítida una de las primeras funciones que se atribuyen a los derechos: limitar al poder del Estado.*¹³

Por otra parte, también afirma que el surgimiento de los derechos fundamentales es consecuencia de los aspectos del desarrollo del individualismo y del protagonismo que adquiere el hombre individual en el nuevo orden económico y social que surge en el tránsito a la modernidad.¹⁴

¹⁰ Anderson, Perry, *El estado absolutista*, 17ª ed., México, Siglo XXI Editores, 2002, citado por Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Editorial Porrúa, 2005, p 31.

¹¹ Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Editorial Porrúa, 2005, p 32.

¹² Ídem, p. 33.

¹³ Peces Barba, Gregorio, *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, p. 22, en <http://earchivo.uc3m.es/handle/10016/10004>. Citado por Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 33.

¹⁴ Ídem, p 21.



Recomendamos ampliamente leer cuidadosamente el **capítulo I** de la obra de Anderson, Perry, titulado *El estado absolutista en occidente*, que podrán encontrar en la dirección electrónica siguiente: <http://132.248.45.5/lecturas/hegt14.pdf> o bien como documento adjunto en el curso.

De la misma manera la **primera parte** de la obra de Peces Barba, Gregorio, titulada *Características generales* que podrán encontrar en la dirección electrónica siguiente <http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/10004> o bien como documento adjunto en el curso.

1.3 MODERNIDAD

Como ya adelantábamos el origen de los derechos humanos está ligado a la modernidad; es decir, al nacimiento del estado liberal y constitucional y al pensamiento ilustrado; sin embargo, para llegar a tal modelo se dieron en diferentes latitudes cambios importantes reflejados en los diversos textos jurídicos que irían vislumbrando la formación del nuevo modelo estatal y la posición central del ser humano y el respeto a su dignidad en este naciente orden social, político y jurídico. En palabras de Martínez Bullé Goyri:

El liberalismo vino a plantear un modelo de organización que, sin ignorar la existencia del poder y la necesidad de regulación, puso a éste al servicio del hombre, que se constituye en la razón de ser del Estado...¹⁵

UNIDAD 2. INGLATERRA

2.1. CARTA MAGNA

Este importante documento surge en el año de 1215 como consecuencia de los abusos y opresiones que el Rey Juan sin Tierra (Juan I) ejerció sobre la nobleza, la iglesia y los pequeños propietarios, quienes al revelarse impusieron al rey; a través de este documento, determinados derechos que se traducían en limitaciones al poder arbitrario y despótico ejercido por aquél.

¹⁵ Martínez, Bullé Goyri, Victor Manuel, "Derechos Humanos y Estado Liberal" en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional De Derechos Humanos de la CNDH*, México, CNDH, número 1, 2006, p. 51, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=derhumex&n=1>, visitada el 01 de marzo de 2014.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL
ESCUELA VIRTUAL



La Carta Magna, expedida por el mismo Rey Juan de Inglaterra fue dirigida a los arzobispos, obispos, abades, condes, barones, jueces, gobernadores forestales, corregidores, mayordomos y a sus bailíos y vasallos y en su contenido se aprecia la utilización de la acción parlamentaria y judicial para imponer las obligaciones y deberes del monarca.¹⁶

El documento se integra de 63 cláusulas que a nivel general, a través de las concesiones que hace el rey permite a los barones disfrutar de algunas libertades.

Vallarta Plata, clasifica estas concesiones en los siguientes rubros:

- a) La regulación del régimen de sucesiones y herencias;
- b) El derechos de propiedad;
- c) La capacidad de imponer tributos a ciertas garantías procesales;
- d) Las libertades para la circulación y el comercio.¹⁷

El contenido de la cláusula 20 está vinculado con el derecho a la seguridad jurídica ya que habla de lo que hoy conocemos como principio de proporcionalidad de las penas:

“20. Ningún hombre podrá ser multado por una pequeña falta, sino según el grado de la falta...”

Dentro de las limitaciones al poder en los procedimientos judiciales se encuentran las establecidas en las clausulas 38 y 39 como a continuación observamos:

“38. Ningún alguacil pondrá en lo futuro a ningún hombre sobre su acusación singular, sin que se produzcan testigos fidedignos para probarla.

39. Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.”

¹⁶ Cárdenas Morales, Liliana, *Derechos Humanos. El discurso de los Derechos Humanos como instrumento de Legitimación Política*, México, Omnijurídica Ediciones S. de R.L., 2008, p. 18.

¹⁷ Vallarta Plata, José Guillermo, *La protección de los Derechos Humanos. Régimen Internacional*, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 6.



En la cláusula 40 se habla del derecho al acceso a la justicia o a la protección jurisdiccional:

“A nadie venderemos, a nadie negaremos ni retardaremos el derecho o la justicia.”

El derecho al libre tránsito y a la libertad de comercio, como hoy los conocemos se ven reflejados en las cláusulas 41 y 42

“41 Todos los comerciantes podrán salir salvos y seguros de Inglaterra y entrar en ella, con el derecho de quedarse allí y trasladarse tanto por agua como por tierra para comprar y vender...”

42 En lo futuro será legal para cualquiera (...) dejar nuestro reino y volver a él (sic)...”¹⁸

Les invitamos a conocer el documento completo de *La Carta Magna de 1215* en el siguiente link: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/17.pdf>

2.2. BILL OF PETITION (Petition of Rights)

Refiere Carbonell que este documento aceptado por el rey de Inglaterra en 1628, es producto de las continuas luchas entre la Corona y el Parlamento. El autor destaca tres características del documento:

- a) está redactada como una larga carta pensando que de esta manera sería más fácil que el monarca la aprobara;
- b) gran parte de su contenido es una relación de violaciones cometidas por el rey a juicio del Parlamento, respecto a normas dictadas con anterioridad;
- c) su contenido más concreto se centra en cuestiones de orden económico con especial énfasis en el tema de los impuestos.¹⁹

¹⁸ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/17.pdf> , visitado el 01 de marzo del 2014.

¹⁹ Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 47. ²⁰ Cárdenas Morales, Liliana, *Derechos Humanos. El discurso de los Derechos Humanos como instrumento de Legitimación Política*, México, Omnijurídica Ediciones S. de R.L., 2008, p. 19.



En el texto del documento encontramos la prohibición de juzgar a los acusados de acuerdo con una ley marcial, de hacer donaciones gratuitas, préstamos o pagar ninguna contribución, impuesto o carga sin que mediara una Ley del Parlamento, así como evitar que alguno fuese citado a juicio u obligado a prestar juramento o bien detenido, inquietado o molestado de otra manera, con motivo de dichas exacciones o por rehusarse a pagarlas.²⁰

“Ellos, por lo tanto, ruegan humildemente a su Excelentísima Majestad que en adelante ningún hombre sea comprometido a hacer ningún obsequio, préstamo, benevolencia, impuesto o cualquier otro gravamen, sin el común consentimiento por ley del Parlamento...”²¹

Sin embargo, cuando hubo personas influyentes que fueron aprisionadas, sus familias llevaron a los tribunales el conflicto cuestionando la legalidad del aprisionamiento en un escrito denominado **habeas corpus**, acto considerado el antecedente al derecho humano de la libertad personal.²²

El texto completo del documento lo podrás encontrar en el siguiente link:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/18.pdf>

2.3 HABEAS CORPUS

La institución del Habeas Corpus, históricamente se ha considerado como una garantía de protección a la libertad personal frente a los excesos del poder público.

Fix Zamudio, señala que su modalidad más importante era la de servir como un medio para solicitar al juzgador la presentación de una persona privada de su libertad y examinar la causa de dicha privación.²³

En 1679 se promulga el Habeas Corpus Act que forma parte de una serie de Actas dictadas para restringir el poder monárquico,

²⁰ Cárdenas Morales, Liliana, *Derechos Humanos. El discurso de los Derechos Humanos como instrumento de Legitimación Política*, México, Omnijurídica Ediciones S. de R.L., 2008, p. 19.

²¹ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/18.pdf>, visitado el 01 de marzo del 2014.

²² Ponte Lara, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, UNAM, 1993 p.

²³ Fix- Zamudio, Héctor, “Los Derechos humanos y su protección jurídica”, en Valadez y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, (coordinadores), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de derechos Constitucional III*, México, UNAM, 2001, p 9, citado por Cárdenas Morales, Liliana, *Derechos Humanos. El discurso de los Derechos Humanos como instrumento de Legitimación Política*, México, Omnijurídica Ediciones S. de R.L., 2008, p. 17.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL
ESCUELA VIRTUAL



"Si una persona es arrestada y detenida en tiempo de receso por cualquier delito tendrá derecho por sí, o por otro en representación suya para dirigirse al lord canciller o cualquier otro juez o magistrado, los cuales, ... tiene la obligación de expedir un habeas corpus que será remitido al lord canciller, juez o barón de los respectivos tribunales;..."

Poco tiempo después en el mismo año de 1679, bajo el reinado de Carlos II y ante la inobservancia de tal documento por parte de las autoridades se publica el

HABEAS CORPUS AMENDMENT ACT

"Considerando que los alguaciles, carceleros y otros funcionarios, bajo cuya custodia ha sido detenido algún súbdito del rey, por asuntos criminales o

supuestamente criminales, se retrasan mucho en cumplimentar los mandamientos de habeas corpus, que se les dirigen...

que siempre que una persona lleve un habeas corpus dirigido a un alguacil o alguaciles, carcelero o ministro, o a otra persona cualquiera, a favor de una persona bajo su custodia....

...llevará o mandara llevar la persona detenida o encarcelada ante el Lord Canciller o el Lord Depositario del Gran Sello de Inglaterra en ese momento o ante los jueces o barones del referido tribunal que haya emitido el referido mandamiento..."

Este documento nos muestra la evolución del principio de libertad personal ya que estableció la prohibición de la privación de la libertad sin mandato judicial; obliga a presentar a la persona detenida ante el Juez ordinario dentro un plazo no mayor a 20 días, para que éste determinara la legalidad de la detención. Por otra parte, también encontramos el principio jurídico que prohibía ser juzgado dos veces

Actualmente esta institución está incorporada en las constituciones de muchos países incluyendo los de América Latina.

Ver texto completo de HABEAS CORPUS en el siguiente link:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/19.pdf>



2.4. BILL OF RIGHTS

Bill of Rights o Declaración de Derechos de 1689, surge en Inglaterra ante la necesidad de dejar claro el sometimiento del rey a la ley, principio de la monarquía constitucional.

Nace en el contexto posterior a la última revolución de 1688 en Inglaterra que trajo como consecuencia condiciones de paz política y religiosa permitiendo su desarrollo democrático en los siguientes años.

Vallarta Plata, lo define como un auténtico contrato entre el Parlamento y el rey en donde se establecen las condiciones en las que el poder del rey debe ser ejercido, además de poner de manifiesto las relaciones de equilibrio entre éste y el Parlamento.²⁴

En el documento también llamado *Ley para declarar los derechos y libertades de los súbditos y establecer la sucesión de la Corona* se establecen los límites del poder del rey y reivindican los derechos violados por los monarcas anteriores.

El autor en cita señala que dicho documento se divide en tres partes:

- a) El relato de las conductas de Jacobo II;
- b) La declaración de los antiguos derechos y libertades reivindicados, y
- c) El establecimiento de las normas de sucesión de la Corona.

De los cuales se extraen los principios

- del sometimiento del rey a la ley,
- la seguridad del individuo en su persona y en sus bienes,
- las garantías procesales y
- algunas dimensiones de la libertad política,²⁵

En estas leyes se establecen el derecho de libertad de culto, el de petición, de portación de armas, la libertad de expresión, suprime al poder real la facultad de suspender o dispersar leyes, establece la libertad de elección de los miembros del parlamento y el derecho del procesado a ser asistido por un abogado y a exigir la

²⁴ Vallarta Plata, José Guillermo, *La protección de los Derechos Humanos. Régimen Internacional*, México, Editorial Porrúa, 2006, p 21.

²⁵ Ídem.



declaración de los testigos y definiendo la estabilidad e independencia de los magistrados.²⁶

Los invitamos a conocer el texto completo en español en el siguiente link:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/20.pdf>

UNIDAD III ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

3.1. DECLARACION DE VIRGINIA

Este importante documento nace en el contexto independentista de las colonias norteamericanas frente a la corona inglesa en 1776 y se le considera como modelo de la *Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano*, además de servir de ejemplo para ulteriores declaraciones de los entonces estados existentes²⁷ y antecedente directo de la *Declaración de Independencia de Estados Unidos*.

La *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia* como también se le conoce, encabeza la constitución de Virginia expedida en el mismo año y se trata de un documento compuesto de XVI numerales. Al hacer el análisis del documento, Carbonell, señala que en el artículo primero al hablar de la igualdad entre los hombres y la posesión de ciertos derechos innatos que se conservan incluso cuando entran en sociedad, se aprecian ideas contractualistas ligadas posiblemente a los pensamientos de Rousseau y Locke.²⁸

Por su parte Liliana Cárdenas, hace referencia que la génesis del documento fue acompañada del desarrollo de una doctrina en las colonias anglo-americanas que pretendía esclarecer la justicia o injusticia de las reclamaciones británicas

²⁶ Quintana Roldán, Carlos, *Derechos Humanos*, 5ª edición, México, Editorial Porrúa, p. 10.

²⁷ Rodríguez Moreno, Alonso. *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*, en http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/DH_83.pdf, Visitada el 24 de febrero del 2014.

²⁸ Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 55. ³ Cárdenas Morales, Liliana, *Derechos Humanos. El discurso de los Derechos Humanos como instrumento de Legitimación Política*, México, Omnijurídica Ediciones S. de R.L., 2008, p. 68.



principalmente en materia de impuestos; siendo trascendente su desarrollo por la forma en cómo se aplicaban a problemas prácticos concretos las doctrinas de los autores clásicos de la Ilustración europea como el caso de Locke, Montesquieu, Voltaire, Rousseau, Beccaria, Grocio y Puffendorf, Burlamaqui y Batel; y de los escritores radicales ingleses del siglo XVII entre los que se encuentran Milton, Harrington y Sydney .³

Señala la autora que una de las principales preocupaciones de los autores americanos era el tema de las limitaciones del poder tanto del ejecutivo como del legislativo, por lo que trataron de precisar los conceptos incluidos en el artículo primero (derechos a la vida, la libertad y la propiedad), a efecto de que fueran limitaciones efectivas ante la actuación de jueces y legisladores.²⁹

Enseguida daremos un repaso a algunos de los articulados de éste documento refiriéndonos a los derechos que en él se consagran.

Como señalábamos, el artículo primero de este importante documento después de establecer la libertad como un derecho natural hace referencia a otros derechos que no podrán ser quitados al hombre en sociedad, estos derechos son: el goce a la vida y a la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y perseguir y alcanzar la felicidad y la seguridad.

Carbonell, nos dice que los primeros siete artículos hacen referencia más al sentido y los límites del poder público que a derechos fundamentales; así entonces tenemos que los artículos II, III y IV abarcan el origen popular del poder público, la orientación de la acción del gobierno hacia el bien común del pueblo y la prohibición de los emolumentos, estableciendo el impedimento para transmitir hereditariamente los cargos. Los artículos V, VI y VII se refieren a la división de poderes, al sistema electoral y la prohibición de suspender las leyes o su ejecución.³⁰

A partir del artículo VIII encontramos diversos derechos reconocidos como en el caso del referido artículo VIII que escribe los derechos del debido proceso legal en materia penal como a continuación se aprecia:

“VIII. Que en todo proceso criminal, inclusive aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor, y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem, p. 56



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL
ESCUELA VIRTUAL



*considerársele culpable; tampoco puede obligársele a testificar contra sí mismo; que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley del país o por juicio de sus iguales*³¹

El artículo IX se refiere a la prohibición de imponer castigos crueles o inusitados o establecer fianzas y multas excesivas. Otro de los artículos más representativos lo es el XII que se refiere a la libertad de prensa que no podía ser restringida sino por gobiernos despóticos.

Finalmente al artículo XVI habla sobre la libertad religiosa, importante tema en aquella época, dado que como afirma Carbonell, en el año de creación de este importante documento las ideas imperantes de tolerancia y libertad de credo impregnaban el ambiente.³²

El texto completo de este importante documento lo encuentran en la siguiente dirección electrónica: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/21.pdf>

UNIDAD IV FRANCIA

4.1 Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano

Este importante texto jurídico surgido en 1789, además de su trascendencia en el ámbito del constitucionalismo moderno, al ser referido como acta de nacimiento del mismo a la par con la Constitución Federal de Estados Unidos de 1787; es la expresión de la filosofía iusnaturalista racional del siglo de las luces sobre la que se cimentaría un nuevo orden político.

Diversos autores le consideran como un texto fundacional o inaugural, lo cual implica en palabras de García de Enterría que “marca un inicio y que éste es consagrado mediante una ceremonia, esto es, que posee un carácter único y que cualquier texto que le siga será evaluado con el rasero del modelo inicial”.³³

Antes de abordar el contenido del documento, hemos de destacar las condiciones históricas de la época que dieron origen al surgimiento de la Declaración y el estallido de la Revolución Francesa, movimiento social al que está ligada la

³¹ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/21.pdf>, visitado el dos de marzo del 2014.

³² Ídem, p. 57.

³³ García de Enterría, Eduardo, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución francesa*, Madrid, Alianza, 1994, p. 19, citado por Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 66.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA

INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL

ESCUELA VIRTUAL



Declaración. Así entonces, nos situamos a finales de la edad media donde tenemos una sociedad estamentaria integrada por diversos grupos sociales entre los que se encontraban la nobleza, el clero y el estado llano o también llamado tercer estado.

Vallarta Plata nos señala que la proporción entre unos y otros era muy inequitativa en razón de sus privilegios, siendo el clero quien más privilegios poseía ya que no tenía que pagar impuesto ordinario, ni dependía del estado o de los fieles, recibiendo el diezmo de todos los productos de la tierra, entre otros. Por su parte la nobleza también gozaba de privilegios pero su mayor distinción consistía en sus criterios de superioridad de sangre que le reservaban determinados lugares en la organización estatal como es el caso de los Tribunales judiciales parisinos, Parlamento, Tribunal de cuentas, Tribunal de Impuestos y Ayudas, Gran Consejo, Tribunal de Monedas y algunos juzgados provinciales.^{34 35}

Posteriormente, las relaciones entre el nuevo grupo burgués; que concentraba en sus manos un poder económico notable, el clero y la nobleza entraron en conflicto, ya que la rigidez de la misma sociedad estamentaria no permitía a los burgueses tener los privilegios políticos propios de la clase noble y de la iglesia.

Aunada a esta conformación social tenemos el surgimiento del pensamiento naturalista vinculado a la búsqueda de las leyes racionales que rigen a la naturaleza, así como el pensamiento racionalista que da una confianza plena a la razón como medio de conocimiento e instrumento para dominar la naturaleza, como señala Liliana Cárdenas, “para descubrir sus irregularidades y sus leyes, tanto en el campo de la naturaleza física como en el de la vida social.”¹² Por lo tanto, refiere la misma autora que se substituye la legitimidad basada en la autoridad de Dios por el racionalismo; así entonces, el derecho justo será el derecho racional, susceptible de ser descubierto por la razón, al ser “derecho natural”.

Dentro de este contexto social e ideológico se conformó la Asamblea General que aprobaría la Declaración, la cual se integró en un primer momento por los representantes del llamado “Tercer Estado” quienes rechazaban la representación estamental clásica de los estados generales de la época; posteriormente a petición del rey, se incluyeron a los representantes del clero y de la nobleza con el objetivo

³⁴ Vallarta Plata, José Guillermo, *La protección de los Derechos Humanos. Régimen Internacional*, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 26.

³⁵ Por su parte Liliana Cárdenas refiere la existencia de otros grupos sociales como lo fueron los siervos de la gleba quienes no eran reconocidos por el orden jurídico como personas sino como cosas, los gitanos, vagabundos, mendigos y pícaros, con una condición jurídica inferior a la del hombre libre. Cárdenas Morales, Liliana, *Derechos Humanos. El discurso de los Derechos Humanos como instrumento de Legitimación Política*, México, Omnijurídica Ediciones S. de R.L., 2008, p. 71 ¹² Ídem, p. 72. ¹³ Ídem, p. 73.



de que la Asamblea General sustituyera a los estados generales. El 9 de julio de 1789 la Asamblea Nacional se declara constituyente siendo integrada por más de mil diputados.³⁶

Carbonell, nos habla de las funciones que desde la visión de sus creadores tiene la Declaración: una función crítica, una función legitimadora, una función constitutiva y una función pedagógica.³⁷

La **función crítica** la tiene respecto al antiguo régimen, en el mismo documento se encuentran referencias sobre la necesidad de conservar los derechos naturales e imprescriptibles del hombre y las consecuencias de su olvido o desprecio.

La **función legitimadora** refiere Carbonell que debe entenderse desde dos puntos de vista. Desde los trabajos de la Asamblea en su interior al buscar con la Declaración legitimar su carácter constituyente, y hacia afuera de la Asamblea de forma más general la Declaración busca legitimar el movimiento revolucionario.³⁸

La **función constitutiva** se deriva de su característica de ser la Declaración un texto preparatorio para la constitución que se proponían redactar. Finalmente la **función pedagógica y comunicativa** se desprende de las ideas racionalistas del siglo XVIII de las cuales eran partícipes los redactores y que plasmaron en la Declaración.

Respecto al contenido de la Declaración seguiremos la exposición que hace Liliana Cárdenas,³⁹ refiriendo que el preámbulo del documento incluye un acercamiento a la definición de los derechos humanos, señalando como características el ser naturales, inalienables y sagrados. El documento está integrado por diecisiete artículos y únicamente en el artículo 13⁴⁰ se habla de un deber de los ciudadanos, consistente en contribuir para el mantenimiento de la fuerza pública y los gastos de administración de acuerdo a sus posibilidades.

El artículo primero habla sobre los derechos de libertad e igualdad, el segundo se refiere a la finalidad de todas las asociaciones políticas en relación con la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, relacionando

³⁶ Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 66.

³⁷ Ídem, p. 77.

³⁸ Ídem, p. 78.

¹⁷ Ídem, p. 79.

³⁹ Cárdenas Morales, Liliana, *Derechos Humanos. El discurso de los Derechos Humanos como instrumento de Legitimación Política*, México, Omnijurídica Ediciones S. de R.L., 2008, p. 74, 75

⁴⁰ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf> visitada el 01 de marzo del 2014.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL
ESCUELA VIRTUAL



enseguida el catálogo de derechos: la libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión.

El artículo tercer no contiene un derecho fundamental en sentido estricto, como señala Carbonell, sino que se refiere a un principio básico de la organización política que es el origen de la soberanía y la legitimidad para ejercer la autoridad pública.⁴¹

El artículo cuarto nos habla de los límites de la libertad política que es el de no causar daño a los demás y los límites al ejercicio de los derechos naturales que es el asegurar a los demás miembros el goce de los mismos derechos.

El artículo quinto continúa hablando de límites en este caso a la propia ley al referir que *“la ley sólo puede prohibir las acciones perjudiciales para la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la Ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que aquélla no ordena.”*

Relacionadas con estas ideas, el artículo sexto señala que la ley sometía a todos los ciudadanos por igual, en virtud de que es expresión de la voluntad de la colectividad.

En los artículos séptimo, octavo y noveno, señala Cárdenas, se establecieron garantías procesales penales, y en el décimo y décimo primero, refiere Carbonell se consagra la libertad de expresión.

Los artículos duodécimo y décimo tercero hacen relación a la fuerza pública y la razón de su existencia para proteger los derechos del hombre y del ciudadano.

El artículo décimo sexto hace referencia a la necesidad de una Constitución cuando en la comunidad no exista una separación de poderes ni una seguridad.

Finalmente el artículo decimoséptimo vuelve a retomar el derecho a la propiedad, previendo la expropiación como una forma de utilizarla en beneficio de la sociedad.

Para un análisis más profundo del contenido de los artículos les recomendamos leer la obra de Miguel Carbonell que hemos venido citando, además de invitarles a conocer el contenido original del documento en el siguiente link:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>

⁴¹ Carbonell, Miguel, cit., p. 111



**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL EN LINEA**

**UNIDAD DE APRENDIZAJE
ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DE LOS DERECHOS
HUMANOS
MODULO I
TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
Segunda Parte**

UNIDAD IV Fundamentación de los derechos humanos

Introducción

Se entiende por fundamento de los Derechos Humanos "la realidad o realidades, de carácter social o intersubjetivo, que proporcionan a los Derechos Humanos la consistencia necesaria para que puedan ser reconocidos, respetados y promovidos en su conjunto, de forma indivisible e interdependiente, y puedan proyectarse hacia un desarrollo siempre abierto y perfectible. Esa realidad no es otra que el valor social fundamental de la dignidad de la persona humana"¹.

La búsqueda sobre la fundamentación de los Derechos Humanos, tiene como objeto encontrar una explicación racional a la existencia de esos derechos.

El fundamento de los Derechos Humanos tiene las siguientes características:

- Es estable o permanente. El fundamento de los Derechos Humanos es el centro de gravedad o referencia que da sentido de unidad y permanencia a los mismos.

¹ Manual de Derechos Humanos elaborado por FONGDCAM, coordinadora de ONG de desarrollo de la comunidad de Madrid.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL ESCUELA JUDICIAL EN LINEA

- Tiene carácter histórico, de tal manera que va tomando significado y sentido según las distintas épocas o culturas que lo materializan. Puede decirse que, por tanto que formalmente es estable, pero materialmente variable; dicho de otra manera, un fundamento de estructura estable, pero de contenido variable.
- Existe, en consecuencia, un concepto formal, universalmente aceptado, acerca del fundamento de los derechos, que es **la dignidad de la persona humana**, pero su significado y contenido varía de unas culturas a otras y de una época a otras.
- Es un concepto que se va enriqueciendo históricamente. Es decir, las conquistas y logros para la dignidad de la persona humana se convierten en cada época en el mínimo imprescindible para épocas futuras. Por tanto es un concepto que se va ensanchando y llenando de contenido a lo largo de la historia.
- Determina en una doble dirección, la base, el sustento y el engarce tanto de los Derechos Humanos, como de sus correlativos deberes básicos, y a su vez de los derechos fundamentales y de sus correlativos deberes jurídicos fundamentales.
- El fundamento de los Derechos Humanos tiene naturaleza valorativa: es un valor social fundamental que está en estrecha relación con un doble plano de lo social: con las necesidades básicas, que constituyen el objeto de los Derechos Humanos, y con los demás valores sociales fundamentales: justicia, igualdad, paz, vida, seguridad y felicidad.

Tanto en la historia de los Derechos Humanos fundamentales como en la actualidad se han presentado varios tipos de justificaciones, mismas que en seguida serán abordadas.

5.1 Teoría iusnaturalista teológica

“Considera a la ley natural como una participación de la ley divina y habrá de expresarse en la ley humana o positiva. “Por cuanto exige que esta última sea justa.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL ESCUELA JUDICIAL EN LINEA

San Agustín afirma “no parece que sea ley la que justa no fuese”, y Tomás de Aquino ratifica: “ley injusta no es ley, sino corrupción de ley”. El contenido de la ley natural son los primeros principios prácticos, como procurar el bien y evitar el mal (bonum faciendum matum vitandum) que son universales e inmutables, pero también las conclusiones próximas o remotas de tales principios que pueden ser particulares y mudables.”²

Sus máximos representantes son los filósofos tomistas quienes creen que el origen del derecho natural es Dios y que las leyes positivas deben derivarse de éste.

El cristianismo aportó tres ideas fundamentales:

- 1) La idea de Dios súper- terreno y súper mundano, trascendente, legislador en el sentido absoluto con un mensaje de justicia y caridad;
- 2) La idea de la iglesia como institución encargada de la salvación de la Humanidad, funcionando paralelamente al Estado y colocado por encima de él en asuntos de la fe y la moral; y
- 3) La idea de la persona en un sentido más profundo y con un objetivo supra-terrestre, eterno que trasciende al Estado, el Derecho la costumbre y la sociedad.

El pensamiento escolástico afirmó, en conjunto, que existen principios inalterables de moral y Derecho: que la naturaleza es un producto de voluntad de Dios y que ésta es perceptible como voluntad racional pudiendo la razón humana afirmar la facultad de interpretarla; existe una diferencia entre las acciones de los hombres y el resto de la naturaleza, pues al hombre la ley eterna le dice “tú tienes que”...;³ hay prioridad de la razón sobre la voluntad (Derecho es razón) en Dios y en el hombre; que si la ley divina es revelada por Dios al hombre de modo sobrenatural con fines trascendentes, el derecho natural es la participación de la razón humana en la razón eterna para la prosecución de fines mundanales.

² ROVETTA Klyver, Fernando, *El descubrimiento de los Derechos Humanos*, Madrid, Iepala, 2008.

³ Ídem 2.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL ESCUELA JUDICIAL EN LINEA

De éste modo la iglesia llegó a afirmar que el derecho natural es algo por encima del Emperador y del Papa, del pueblo y de la “comunidad de los mortales” y que si la ley escrita o la costumbre están en conflicto con él, no son Derecho verdadero sino su perversión.

El iusnaturalismo teológico, afirma que los hombres, gozan de ciertos derechos naturales como producto de la voluntad superior que dota a los seres humanos, como criaturas de Dios, de una serie de derechos que se basan en la dignidad humana que su creador divino les otorgó y que los distingue de cualquier otro ser.

5.2. Teoría iusnaturalista racional

Sostiene que el “derecho natural existiría aun cuando Dios no existiese” “según la expresión de Hugo Grocio (1625) el fundamento de tal derecho es la propia racionalidad humana, que es capaz de descubrir en la naturaleza ciertas leyes universales e inmutables, como las tres reglas de oro de la jurisprudencia romana (dar cada uno lo suyo, vivir honestamente y no dañar a nadie) otorgando un alcance más inmanente al principio de autoridad, tan relevante y trascendente en la teología medieval.

Esta concepción ha sido denominada “individualista”. Podemos señalar que algunos autores comparten la idea de que el verdadero derecho es el derecho natural (descubierto por el hombre por el camino de la razón) y para encontrar ese derecho natural es necesario encontrar lo “auténticamente humano” en estado de pureza, la esencia de la naturaleza humana o, dicho de otro modo, al hombre en su estado de naturaleza

El iusnaturalismo racional representado por los filósofos iluministas. “Los que sostuvieron que el origen de los principios morales se encuentra en la estructura o naturaleza de la razón humana y quienes trataron de axiomatizar esos principios, auto evidentes que permitían derivar el resto de las normas”³. Conforme a esta teoría iusracionalista (iusnaturalista),” el origen de los derechos se encuentra en un Derecho natural suprapositivo que se desprende de la propia condición humana y

³ CRUCETA, José Alberto, Argumentación Jurídica, Republica Dominicana.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL ESCUELA JUDICIAL EN LINEA

que un concreto ordenamiento jurídico reconoce (no crea en tanto en cuanto preexiste al mismo) cuando los individuos, conscientes de la necesidad de poner solución a los conflictos que produce la titularidad universal y sin limitaciones de los derechos del hombre en el estado de naturaleza, deciden constituir, a través del pacto social, una sociedad y un Estado con su correspondiente ordenamiento jurídico, renunciando, por consiguiente, a la existencia absoluta de sus derechos naturales que ahora devienen derechos civiles, esto es, derechos preexistentes y universales pero limitados, bien horizontalmente (en sus relaciones con otros particulares), bien verticalmente (en sus relaciones con el poder público)”⁴.

5.3 Teoría Historicista

“Esta tesis establece que antes que en la naturaleza humana, son en las necesidades sociales y la capacidad de satisfacerlas donde radican estos derechos. De este modo, es el propio desarrollo social el que en definitiva otorga los derechos a las personas y no un concepto de naturaleza humana que puede ser a todas luces discutible”⁶.

Para este tipo de fundamentación, los derechos humanos manifiestan aquellos derechos variables y relativos a cada contexto histórico. Estos derechos los tiene el hombre de acuerdo con el desarrollo y evolución de la sociedad. Para la propuesta historicista, los derechos humanos no serán más derechos naturales, sino derechos históricos, cambiantes y por tanto relativos a cada una de las circunstancias temporales que las necesidades sociales presentan, y que condicionan al hombre a intentar satisfacerlas prescindiendo de cualquier dato ontológico u objetivo.

Los derechos humanos encuentran su fundamento "no en la naturaleza humana, sino en las necesidades humanas y en las posibilidades de satisfacerlas dentro de una sociedad"; por tanto, la temática específica de los derechos humanos estará en función de los valores constituidos en una comunidad histórica concreta y de los fines que ella misma pretenda realizar, siempre que se respete como principio

⁴ MASSÓ Garrote, Marcos, La Teoría General De Los Derechos Fundamentales, Castilla la Mancha, España.

⁶ SALDAÑA, Javier, Notas sobre la fundamentación de los Derechos Humanos, revista jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comorado, UNAM.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL ESCUELA JUDICIAL EN LINEA

ineludible la propia esencia de la dignidad de la persona humana como fin en sí misma, pues de otra forma no podríamos hablar de derechos del hombre sino de cualquier otra cosa, aunque justa y útil.⁵

“Niegan absolutamente la fundamentación en la naturaleza humana, basándose en la evolución que se ha ido dando a través de la propia historia de los derechos humanos, los cuales van ampliando su catálogo, y han ido variando de acuerdo a las propias necesidades del hombre, por ejemplo, los primeros derechos fueron los de la vida, la libertad y los derechos políticos. Una vez adquiridos estos derechos, surgen los sociales, como el derecho a la vivienda, a la salud, a la seguridad social. Al cambiar las circunstancias sociales, estando asegurados los anteriores, empiezan a exigirse los derechos de la colectividad, como el derecho a la paz, a vivir en un ambiente sano, los derechos a la autodeterminación de los pueblos, etcétera”.⁸

5.4. Teoría Positivista

Considera que “los derechos del individuo valen –y pueden ser por tanto alegados ante el poder público- sólo en tanto en cuanto aparecen y en la manera en la que aparecen recogidos (positivados) y garantizados por un ordenamiento jurídico concreto. Esto es, para la tesis positivista los derechos no se entienden sin el Estado y se configuran como auténticos *derechos públicos subjetivos* (JELLINEK) que vienen a poner de manifiesto, en definitiva, que las libertades se construyen a partir de las relaciones jurídicas entre el Estado y los individuos”⁹.

El positivismo jurídico no acepta la idea de que puedan preexistir derechos a cualquier forma de ordenamiento jurídico, es decir, rechaza la idea de que a los individuos se les pueda adjudicar derechos no explícitamente previstos en el conjunto de normas explícitas que componen la totalidad del ordenamiento jurídico de una comunidad

⁵ Perris, M., Juez, Estado y derechos humanos, Valencia, Fernando Torres-Editor, 1976.

⁸ MORENA Luce, Marta Silvia, El fundamento de los Derechos Humanos. ⁹ Ídem, nota

5.



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL ESCUELA JUDICIAL EN LINEA

Luigi Ferrajoli define los derechos humanos dentro de esta visión de la siguiente manera “Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva o negativa adscritas a un sujeto por una norma jurídica; y por status, la condición de un sujeto prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y o autor de los actos que son ejercicio de éstas”⁶.

“El positivismo, en forma contraria al naturalismo, toma una postura no valoradora o estimativa; esto es, no incluye el estudio de los fines axiológicos del derecho, como pudieran ser la justicia, la libertad, la igualdad u otros que bien pudieran imprimirle validez intrínseca. Muy por encima de esta consideración, el positivismo califica de jurídicas aquellas normas que, siendo emitidas por los órganos competentes, hayan sido elaboradas de conformidad con los procedimientos establecidos por otras normas y que sean efectivamente observadas en el grupo social, independientemente de que no impliquen la realización de algún valor.”⁷

⁶ Luigi Ferrajoli, Derechos y garantías. La ley del más débil, 5° ed, España, Ed. Trotta, 2006, p. 37.

⁷ OROZCO Argote Iris del Rocío y González García Jonathan Alejandro, Los derechos humanos desde una perspectiva tridimensional, p. 13.



SEGUNDA PARTE CONTINUACIÓN

Unidad VI Aspectos filosóficos de los derechos humanos

La filosofía de los derechos humanos, los explica y busca el conocimiento de su entidad, consistencia y fundamento. Es una filosofía que los toma como objeto, buscando una respuesta para la defensa y reivindicación de estos derechos.

6.1. Ontología

Ontología significa "el estudio del ser". Esta palabra se forma a través de los términos griegos *οντος*, *ontos*, que significa **ser, ente**, y *λόγος*, *logos*, que significa **estudio, discurso, ciencia, teoría**. La ontología es una parte o rama de la filosofía que estudia la naturaleza del ser, la existencia y la realidad, tratando de determinar las categorías fundamentales y las relaciones del "ser en cuanto ser".

Por tanto, por el fundamento ontológico de los Derechos Humanos se ha entender "aquello desde donde lo que es ha venido a ser, y a la vez aquello que sustenta las formulaciones acerca de aquello que se está afirmando, y que en este caso son los Derechos Humanos. Desde luego nos referimos al Ser, y en el caso en particular un ser muy específico y peculiar, el cual se caracteriza, entre otras cosas, por tener derechos. Todo derecho es netamente humano, luego, el fundamento de los Derechos Humanos es el ser del hombre. Por tanto, se afirma que el fundamento ontológico de los Derechos Humanos nos coloca directamente en y con el ser del hombre"¹.

De ahí que, se entienden las bases ontológicas como criterios que trascienden a los ordenamientos jurídicos, y que permiten entender la naturaleza y el alcance de unos principios suprapositivos, se imponen por la propia racionalidad

¹ GONZALEZ Hinojosa, Rush, Hacia una fundamentación ontológica de los derechos humanos a través del inaturalismo, *Ciencia Ergo Sum*, vol. 9, núm. 2, julio 2002, Universidad Autónoma del Estado de México, México.



humana. En este contexto puede pensarse en el concepto de ser persona como un buen referente para dar razón de esa realidad.

6.2. Etiología

Para la Filosofía, la etiología es aquella disciplina que destina sus esfuerzos al estudio de aquellas causas que dan origen a las cosas.

Habitualmente se dice que los derechos humanos son producto de la afirmación progresiva de la individualidad y, de acuerdo con ello, que la idea de derechos del hombre apareció por primera vez durante la lucha burguesa contra el sistema del Antiguo Régimen.

Durante la Revolución inglesa, la burguesía consiguió satisfacer sus exigencias de tener alguna clase de seguridad contra los abusos de la corona y limitó el poder de los reyes sobre sus súbditos. Habiendo proclamado la Ley de Hábeas corpus en 1679, en 1689 el Parlamento impuso a Guillermo III de Inglaterra en la Bill of Rights una serie de principios sobre los cuales los monarcas no podían legislar o decidir. Se cerró así el paso a la restauración de la monarquía absoluta, que se basaba en la pretensión de la corona inglesa de que su derecho era de designio divino. Según Antonio FernándezGaliano y Benito de Castro Cid, la Bill of Rights puede considerarse una declaración de derechos, pero no de derechos humanos, puesto que los mismos se reconocen con alcance nacional y no se consideran propios todo hombre.

Durante los siglos XVII y XVIII, diversos filósofos europeos desarrollaron el concepto de derechos naturales. De entre ellos cabe destacar a John Locke y Voltaire, cuyas ideas fueron muy importantes para el desarrollo de la noción moderna de derechos. Los derechos naturales, para Locke, no dependían de la ciudadanía ni las leyes de un Estado, ni estaban necesariamente limitadas a un grupo étnico, cultural o religioso en particular. La teoría del contrato social, de acuerdo con sus tres principales formuladores, el ya citado Locke, Thomas Hobbes y Jean-Jacques Rousseau, se basa en que los derechos del individuo son naturales y que, en el estado de naturaleza, todos los hombres son titulares de todos los derechos.



Las distintas culminaciones de la Revolución estadounidense y la Revolución francesa, hitos fundamentales del efectivo paso a la Edad Contemporánea, representan el fin o el principio, según se quiera ver, del complejo proceso de reconocimiento o creación de los derechos humanos. Si las revoluciones son el revulsivo que da lugar a la gestación de los derechos humanos, las diversas actas de nacimiento lo constituyen las declaraciones de derechos de las colonias estadounidenses. La primera declaración de derechos del hombre de la época moderna es la Declaración de Derechos de Virginia, escrita por George Mason y proclamada por la Convención de Virginia el 12 de junio de 1776. En gran medida influyó a Thomas Jefferson para la declaración de derechos humanos que se contiene en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de 4 de julio de 1776. Ambos textos influyen en la francesa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Estas declaraciones, fundamentadas en el iusnaturalismo racionalista, suponen la conversión del derecho subjetivo en centro del orden jurídico, y a aquél se supedita el Derecho como orden social.

6.3. Axiología

La axiología (del griego *άξιος* 'valioso' y *λόγος* 'tratado'), o filosofía de los valores, es la rama de la filosofía que estudia la naturaleza de los valores y juicios valorativos

Los valores tienen entre sí relaciones de rango o jerarquía. También existen valores que sirven de fundamento a otros, es decir, que funcionan como condición para que otros valores puedan realizarse. No puede darse la realización del valor fundado sin que se dé la realización del valor fundante; el valor fundante, es condición para que pueda realizarse el valor fundado, es de rango inferior a éste.

Eduardo García Máynez, hace la siguiente clasificación de los valores jurídicos: a) Valores jurídicos fundamentales. b) Valores jurídicos consecutivos. c) Valores jurídicos instrumentales.

Dentro del primer tipo de valores, se encuentran tres fundamentales y por tanto esenciales para la existencia de un orden jurídico; estos valores por orden de



importancia jerárquica son: en primer lugar la justicia; le sigue la seguridad jurídica y finalmente el bien común.

Enseguida dentro de los valores jurídicos (del derecho) consecutivos, se encuentran todos aquellos valores que van a ser producto de la existencia y práctica de los fundamentales, dentro de esta categoría podemos señalar entre otros los siguientes: la libertad, la igualdad y la paz social.

En el tercer sitio, se encuentran los valores instrumentales, los cuales van a ser propiamente cualquier medio de realización de los valores comprendidos en los incisos “a” y “b”; en esta posición se encuentran por ejemplo; todas las garantías constitucionales ya de sustancia ya de procedimiento, y en sí todos aquellos valores que sirven como instrumento de realización de los valores fundamentales o consecutivos.

Así, los derechos humanos están constituidos por las exigencias fundamentales de las personas, naturales e inalienables, entre las que destacan el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad de opinión y de fe, a las libertades políticas, económicas y – sociales; sin embargo respecto de todos los derechos que integran la gama de derechos fundamentales del ser humano no se actualizara una organización jerárquica, es decir, todos y cada uno de los derechos humanos se encuentran relacionados los unos con los otros y entre ellos ninguno será más importante que el otro, pues todos guardan la misma jerarquía al ser la expresión de la dignidad de la persona, y su límite se encuentra en la no trasgresión de los derechos de otro ser humano.

El hombre es el conducto por medio del cual la dimensión ideal de los valores se puede transformar en un poder efectivo, que obre sobre el mundo de lo real. El hombre es el elemento gracias al cual, el deber ser, puede convertirse en una tendencia real actuante en los hechos. Es entonces que el hombre es como una especie de instancia intermedia entre el mundo ideal de los valores y el mundo real de los fenómenos; escucha la llamada de los valores, y a través de su conducta, puede realizarlos o dejarlos de realizar.



6.4. Teleología

El término teleología proviene de los dos términos griegos Telos (fin, meta, propósito) y Logos (razón, explicación). Así pues, teleología puede ser traducido como razón de algo en función de su fin, o la explicación que se sirve de propósitos o fines.

Los fines son exclusivamente propios del ser humano, ningún otro ser en la tierra es capaz de tener fines y perseguirlos. Por ello cuando se habla de fines, se hace referencia forzosa a su fuente que es el hombre, el ser humano y los seres inorgánicos u orgánicos como los animales.

De ello que, la teleología de los derechos humanos sea la defensa de la persona y el respeto a su dignidad, vistos como fin supremo de la sociedad, pues toda persona tiene derecho a llevar una vida digna por el simple hecho de su condición humana, con la misma oportunidad para desarrollar al máximo su potencial y capacidades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además de ello todo ser humano tiene derecho a la identidad y al libre desarrollo y bienestar.